FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

Ajuntament
de Benicarló
Secretaria

**ACTA DE LA SESSIÓ EXTRAORDINÀRIA I URGENT NÚM. 24/2021, DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL, QUE VA TENIR LLOC EL DIA 22 D'OCTUBRE DE 2021.**

A Benicarló, a les 11.00 hores del dia 22 d'octubre de 2021, es reuneixen sota la presidència de l'alcaldessa, la Sra. Rosario Miralles Ferrando, amb caràcter extraordinari i urgent i en primera convocatòria:

**Presidenta:** Sra. Rosario Miralles Ferrando

**Regidors:** Sr. Ildefonso Añó Lores
Sr. Pedro Manchón Pau
Sr. Carlos Flos Fresquet
Sra. Gemma B. Cerdà Muñoz
Sra. Isabel Cardona Ferragut

**Secretari:** Sr. Marcos Segarra Piñana (Secretari acctal.)

Excusen la seua absència el Sr. Román José Sánchez Mateu i la Sra Sra. Clara Cid Blasco i l'interventor el Sr. Antonio Losilla Pallarés.

L'alcaldessa declara oberta la sessió convocada mitjançant decret de data 21 d'octubre de 2021 i es procedeix a examinar els següents punts de l'ordre del dia:

**PUNT 1r.- RATIFICACIÓ DEL CARÀCTER URGENT DE LA CONVOCATÒRIA.**

La Junta de Govern Local, per unanimitat dels membres assistents, acorda ratificar el caràcter urgent de la convocatòria, atesa la necessitat tant d'agilitzar el procediment de cobertura del lloc de Recursos Humans per un funcionari de carrera, com de resoldre l'ampliació sol·licitada del termini de presentació d'ofertes en la licitació de la prestació del servei públic de la Piscina Municipal de Benicarló al més prompte possible.

**PUNT 2n.- PROPOSTA D'APROVACIÓ DE LA CONVOCATÒRIA I BASES PER A LA PROVISIÓ DEL LLOC DE TÈCNIC DE RECURSOS HUMANS MITJANÇANT EL SISTEMA DE CONCURS INTERADMINISTRATIU DE MÈRITS OBERT A ALTRES ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES LOCALS (EXP. 889398A).**

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local la proposta del regidor delegat de Recursos Humans de data 20 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«Visto que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 7 de octubre de 2021, se aprobó la Oferta de Empleo Público ordinaria correspondiente al ejercicio 2021 (B.O.P. de Castellón núm. 121 de 9 de octubre de 2021), donde se incluyó una (1) plaza de Técnico de Administración General, escala de Administración General, subescala técnica, grupo A, subgrupo A1, mediante concurso interadministrativo de méritos abierto a otras administraciones públicas locales.

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

Mediante providencia del concejal-delegado de Recursos Humanos de fecha 14 de octubre de 2021, se dispuso incoar y tramitar el correspondiente expediente para aprobar la convocatoria y bases para cubrir en propiedad la plaza de técnico/a de Administración General que se encuentra vacante en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Benicarló, que se corresponde con el puesto *Tècnic de Recursos Humans*, con codigo RPT 1RECo10028, mediante concurso interadministrativo de méritos abierto a funcionarios de otras administraciones públicas locales, en ejecución de la Oferta de Empleo Público ordinaria correspondiente al ejercicio 2021, previos los informes que sean oportunos.

Vistas las bases propuestas por el secretario accidental en fecha 14 de octubre de 2021, y que tal y como consta en el acta de la Mesa General de Negociación de 18 de octubre de 2021, se ha cumplido el trámite de negociación con la conformidad de la parte sindical.

Visto el informe-propuesta del secretario accidental de fecha 19 de octubre de 2021, así como las bases de la misma fecha.

Visto el informe favorable del interventor de fecha 20 de octubre de 2021.

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985 de 2 de abril al alcalde-presidente, y en virtud de la delegación conferida mediante decreto de Alcaldía de 2 de julio de 2019, se formula a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

**Primero.-** Aprobar la convocatoria y las bases para la provisión del puesto de trabajo de técnico/a de Recursos Humanos, vacante en la plantilla del Ayuntamiento de Benicarló, mediante el sistema de concurso interadministrativo de méritos abierto a otras administraciones públicas locales, en ejecución de la Oferta de Empleo Público ordinaria correspondiente al ejercicio 2021.

**Segundo.-** Publicar íntegramente las bases aprobadas y la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Benicarló.

Se publicará extracto de la convocatoria en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado.

**Tercero.-** Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en la ciudad de Castellón de la Plana, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Potestativamente, también se puede interponer recurso de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo que establecen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente, se puede interponer cualquier otro recurso que se considere oportuno.»

**Votació:**

Sotmesa la proposta transcrita a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

**PUNT 3r PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DEL RECURS DE REPOSICIÓ INTERPOSAT EN DATA 1 DE SETEMBRE DE 2021 (REGISTRE D'ENTRADA NÚM. 14238), PER BINARIA, COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, SL CONTRA EL DECRET DE LA REGIDORA DELEGADA DE CONTRACTACIÓ I PATRIMONI, DE DATA 30 DE JULIOL DE 2021, PEL QUAL ES RESOL DECLARAR LA RESOLUCIÓ DEL CONTRACTE ADMINISTRATIU, DE DATA 29 DE JULIOL DE 2019, DE LES OBRES DE TRANSFORMACIÓ EN VIA URBANA DE L'ANTIGA N-340 (TRAM DES DEL CARRER**



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021



**ALCALÀ DE XIVERT AL CARRER VINARÒS) ADJUDICAT A L'ESMENTADA MERCANTIL (EXP. 712589H).**

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local l'informe proposta de la tècnica d'Administració General de Contractació de data 9 de setembre de 2021, del següent tenor literal:

«Antecedentes de hecho

1.-Por decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación y patrimonio, de fecha 10 de julio de 2019, se resolvió adjudicar la contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340 (tramo desde la calle Alcalá de Xivert a calle Vinaròs) a la mercantil BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. por importe de 697.052,73 euros, IVA incluido, con asunción de los compromisos aportados, por ser la oferta que mayor puntuación ha obtenido en el presente procedimiento, de conformidad con el proyecto redactado por los servicios técnicos municipales en octubre de 2018 y aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de abril de 2019 y con el pliego de cláusulas administrativas aprobado por decreto del teniente de alcalde del área de contratación de fecha 23 de mayo de 2019.

2.-El 29 de julio de 2019 se suscribió contrato administrativo con la mercantil BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. relativo a las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340 (tramo desde la calle Alcalá de Xivert a calle Vinaròs) por ser la oferta que mayor puntuación obtuvo en el presente procedimiento, con estricta sujeción al pliego de cláusulas administrativas particulares, de acuerdo con el proyecto aprobado y de conformidad con la oferta económica presentada y los compromisos aportados, estos son:

-La contratación y asignación a la obra en un 100% de la jornada a un trabajador procedente del paro y considerado de larga duración, por un mínimo de 723 horas laborales (según plazo de ejecución y calendario laboral de 2019). Su función será de peón ordinario y limpiador.

-La contratación y asignación a la obra en un 100% de la jornada a un ayudante adjunto a jefe de obra, con titulación de arquitecto técnico o ingeniero de obra civil, menor de 30 años y con menos de tres años de experiencia desde la consecución de la titulación requerida, por un mínimo de 723 horas laborales(según plazo de ejecución y calendario laboral de 2019). Su función será de apoyo a la jefatura de obra y de control medioambiental en el proceso constructivo.

La duración del citado contrato se estableció en 5 meses a partir del acta de comprobación de replanteo.

3.-El precio del contrato se estableció en la cantidad de 697.052,73 euros (seiscientos noventa y siete mil cincuenta dos con setenta y tres céntimos de euro), IVA incluido.

Para responder del cumplimiento del contrato se constituyó a favor del órgano de contratación una garantía definitiva (seguro de caución) por importe de 28.803,83 euros, según carta de pago que se adjunta al contrato.

4.- Por decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación de fecha 18 de

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

septiembre de 2019 se resolvió aprobar el programa de trabajo suscrito por la contratista BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L.

5.- Por decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación se aprobó el plan de seguridad y salud de julio de 2019 redactado por la mercantil BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES , S.L.

6.- El 6 de noviembre de 2019 se suscribe el acta de comprobación de replanteo por la Dirección de obras, formada por M. Concepción Mora Martínez, arquitecta municipal, Beatriz González Porcar, ingeniero técnico municipal, por la Alcaldesa, por el Ingeniero técnico municipal, Sergio Carda Mundo con el no conforme de los representantes de la adjudicataria BINARIA CGC, S.L.,el los Sres. Andrés González Hernando y Antonio Gómez Navarro.

Se establece en dicha acta como fecha de comienzo de las obras el 7 de noviembre de 2019 y como fecha de finalización el 7 de abril de 2020.

7.-Mediante escrito registro de entrada n.º 18671/8 de noviembre de 2019, la mercantil adjudicataria solicita la suspensión del inicio de las obras por entender que en el proyecto obras existen ciertas anomalías técnicas que relaciona en su escrito.

8.- Por Decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación de fecha 13 de noviembre de 2019 se resuelve desestimar la petición de suspensión del inicio de las obras de transformación y requerir a la contratista para que con anterioridad al día 20 de noviembre de 2019 proceda al inicio efectivo de la ejecución de la citada obra.

9.- Mediante escrito registro de entrada n.º 19854/26 de noviembre de 2019, la mercantil BINARIA CGC, S.L., presenta recurso de reposición contra el decreto de fecha 13 de noviembre de la Concejal delegada del área de Contratación.

10.-Por decreto de la concejal delegada del área de contratación y patrimonio se resuelve instar a la adjudicataria a que inicie efectiva y diligentemente la obra puesto que está incumpliendo los plazos establecidos en el programa de trabajos y, por tanto, ocasionando graves perjuicios a los intereses municipales que podrían devenir en la pérdida de parte de la subvención recibida de los fondos Edusi y requerir a la adjudicataria que aporte una actualización del programa de trabajos que no suponga un aumento del plazo total de la obra, entendiendo que este comenzó el 19 de noviembre concluyendo, por tanto, el 19 de abril de 2020, que deberá incorporarse al expediente.

Constan actas de inspección de fechas 27, 28, 29 de noviembre de 2019 y 3 de diciembre de 2019, certificadas por el Secretario de la Corporación, acreditativas de que la adjudicataria no ha realizado ninguna actuación sobre el terreno.

11.-Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de diciembre de 2019 se aprueba desestimar el recurso de reposición presentado por D. Vicente Delgado de Molina Cánovas, en representación de BINARIA, Compañía General de Construcciones, S.L. contra el Decreto de la Concejal delegada de contratación y patrimonio de fecha 13 de noviembre de 2019.

12.-Mediante escrito registro de entrada n.º 6160/27 de abril de 2020, la adjudicataria solicita se resuelva declarar la suspensión del contrato desde el día en que se ordenó el confinamiento hasta



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021



el momento en que se haya producido la normalización de las restricciones en este sentido, una vez se apruebe el proyecto modificado y se hayan recibido instrucciones precisas que permitan continuar la ejecución del contrato, aprobar el proyecto de obras modificado con ajuste del programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra teniendo en cuenta los periodos de suspensión que deben ser reconocidos, debidos a la falta de aprobación del proyecto modificado y a las medidas de lucha contra el covid-19 y aplicando el principio de proporcionalidad y fijar una prórroga para la entrega de la obra que tenga en cuenta las modificaciones que acaben figurando en el proyecto y se incluyan igualmente los retrasos provocados por la situación de hecho creada por el COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado y por las demás causas que han sido expuestas.

13.-Por Decreto de la teniente de alcalde delegada del área de Contratación y Patrimonio, de fecha 2 de mayo de 2020, se desestima la petición de suspensión de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló, en el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs, por los motivos expuestos en el informe técnico de la Directora de obras-Arquitecta municipal, de fecha 1 de mayo de 2020 y otorgar a la mercantil BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. una prórroga para la finalización de las obras citadas hasta el 4 de septiembre de 2020.

14.-Mediante escrito registro de entrada n.º 6788/13 de mayo de 2020, la adjudicataria interpone recurso de reposición contra el decreto de fecha 2 de mayo de 2020.

15.-El 19 de octubre de 2020, la Arquitecta municipal, Directora de la obra, solicita autorización al órgano de contratación para la redacción y tramitación del correspondiente proyecto modificado.

16.-Por decreto de la concejal delegada de contratación y patrimonio de fecha 26 de octubre de 2020, se resuelve autorizar la iniciación del expediente de modificación del contrato de ejecución de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló en el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs.

17.- El 17 de noviembre de 2020 la Arquitecta municipal-Directora de las obras informa que "Se observa que hay una pequeña variación en el importe de los ajustes de medición estimados en la solicitud de inicio respecto a la propuesta técnica final que no suponen un cambio en el porcentaje.

El presupuesto de ejecución material del proyecto modificado asciende a la cantidad de 797.718,56 euros aumentado en los gastos generales un 13% y en el beneficio industrial en un 6%, nos resulta un valor base de licitación de 949.285,08 euros.

Añadiendo el correspondiente 21% de IVA, asciende el Presupuesto total a la cantidad de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.148.634,95€ IVA Incluido).

En base a la adjudicación realizada a Binaria Compañía General de Construcciones, S.L. por la que se ofertó una baja económica con coeficiente aplicable a la base de 0,726600, el importe a retener

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

para hacer frente al total de las obras es de 834.598,15 € IVA incluido."

18.-Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 14 de diciembre de 2020, se aprueba el modificado del proyecto de obras para la transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló, en el tramo comprendido entre las calles de Alcalá de Xivert y Vinaròs, redactado por la Arquitecta municipal, Sra. Mora Martínez, en fecha 17 de noviembre de 2020, con un presupuesto de 797.718,56 euros sin IVA (1.148.634,95 euros, IVA incluido).

19.- El 23 de diciembre de 2020 se otorga a la contratista un plazo de audiencia hasta el 5 de enero de 2021 para que manifiestara su conformidad a dicha modificación, o bien formulara las consideraciones que tuviera por conveniente.

20.-El 4 de enero de 2021 el departamento de contratación solicita a intervención que de conformidad con la base 24.1 de las de ejecución del presupuesto general del Ayuntamiento se incorpore al expediente la correspondiente certificación de existencia de crédito adecuado y suficiente. Dicha petición se reitera el 27 de enero de 2021.

21.-El 5 de enero de 2021 la adjudicataria manifiesta su no conformidad al proyecto modificado remitido y solicita se tengan presentes estas consideraciones tanto al concluir la redacción de la modificación del proyecto, corrigiendo o completando su contenido como en la aprobación del modificado por el órgano de contratación.

22.- El 20 de enero de 2021 la Arquitecta municipal emite informe sobre las alegaciones presentadas por la contratista concluyendo que "no se entiende que deba incorporarse ninguna de las consideraciones realizadas por Binaria. (...). Siendo que la modificación supone un incremento de un 14,59%, Binaria, Compañía General de Construcciones, S.L., debe asumir la modificación del proyecto redactado y llevar a cabo las indicadas obras en él recogidas."

23.- Por Decreto de la teniente de alcalde delegado del área de contratación y patrimonio, de fecha 16 de abril de 2021, se resuelve incoar procedimiento administrativo de resolución del contrato administrativo de adjudicación de las citadas obras por incumplimiento culpable del contratista respecto al requerimiento del órgano de contratación de inicio de las obras antes del 20 de noviembre de 2019, así como, por incumplimiento, en cuanto a los plazos de ejecución, del programa de trabajos aprobado (el cual desarrolla el proceso en los cinco meses de plazo de obra), ya no solo en su inicio, sino también en su desarrollo y final y, en definitiva, por demora de la empresa contratista, por causas imputables a la misma, respecto al cumplimiento del plazo total, de conformidad con el informe emitido por la Arquitecta municipal-responsable del contrato de fecha 8 de abril de 2021.

24.- En el plazo de audiencia concedido la contratista presenta alegaciones mediante escrito registro de entrada n.º 6959/2021, de fecha 3 de mayo de 2021.

25.-Por Decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación, Sra. Cardona Ferragut, de fecha 20 de mayo de 2021, se aprobó desistir del procedimiento de modificación contractual relativo a las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló, en el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs, contrato suscrito el 29 de julio de 2019 con Binaria, Compañía General de Construcciones, S.L., dado que no se cumplen los condicionantes establecidos en la nota de conformidad del Secretario accidental de



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021



16 de febrero de 2021, puesto que de los datos que han servido de base a la incoación del expediente de resolución el referido contrato se constata que la obra debería haber finalizado el 4 de septiembre de 2020, así como por no existir crédito adecuado y suficiente según lo informado por el Interventor el 20 de febrero de 2021.

26.- El 21 de mayo de 2021 se emite informe-propuesta de la TAG de Contratación conformado por el Secretario Accidental el mismo día.

27.- El 26 de mayo de 2021 se emite informe favorable del Interventor a la citada propuesta de resolución.

28.- Mediante escrito registro de salida n.º 8339/2021, de fecha 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 8, letra c) de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de 19 de diciembre, en el que se dispone que el Consejo Jurídico Consultivo deberá ser consultado preceptivamente en caso de resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista, se solicita a dicho organismo el dictamen preceptivo.

29.- Mediante escrito registro de entrada n.º 13064/2021, de fecha 29 de julio de 2021, se recibe dictamen del Consejo Jurídico de la Comunidad Valenciana en el que se concluye "que procede que el Ayuntamiento de Benicarló acuerde la resolución del contrato de las obras de transformación en vía urbana de la N-340 (tramo desde la calle Alcalá de Xivert a la calle Vinaròs) por incumplimiento culpable con las consecuencias derivadas de dicha calificación".

30.- Por Decreto de la teniente de alcalde delegada del área de Contratación, de fecha 30 de julio de 2021, se resuelve declarar la resolución del contrato administrativo, de fecha 29 de julio de 2019, de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340 (tramo desde la calle Alcalá de Xivert a calle Vinaròs) adjudicado a la mercantil BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. por causa del incumplimiento culpable del contratista respecto al requerimiento del órgano de contratación de inicio de las obras antes del 20 de noviembre de 2019, así como por dicho incumplimiento en cuanto a plazos de ejecución del programa de trabajos aprobado (el cual desarrolla el proceso en los cinco meses de plazo de obra), ya no solo en su inicio, sino también en su desarrollo y final y, en definitiva, por demora de la empresa contratista por causas imputables a la misma respecto al cumplimiento del plazo total, de conformidad con los informes emitidos por la Arquitecta municipal-Directora de las obras de fechas 8 de abril y 14 de mayo de 2021.

En la misma Resolución se aprobó incautar la garantía definitiva depositada (seguro de caución) por importe de 28.803,83 euros.

31.- El decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación, de fecha 30 de julio de 2021, fue debidamente notificado a la mercantil contratista, a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público, el 2 de agosto de 2021.

32.- La mercantil BINARIA, Compañía General de Construcciones, S.L., mediante escrito registro

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

de entrada n.º 14238/1 de septiembre de 2021, interpone recurso de reposición contra el decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación, de fecha 30 de julio de 2021.

**Fundamentos de derecho**

Primero.-Se impugna por D. Vicente Delgado de Molina Cánovas, en representación de BINARIA, Compañía General de Construcciones, S.L. la resolución de la Concejal delegada de Contratación y Patrimonio de fecha 30 de julio de 2021, por la que se resuelve «declarar la resolución del contrato administrativo, de fecha 29 de julio de 2019, de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340 (tramo desde la calle Alcalá de Xivert a calle Vinaròs) adjudicado a la mercantil BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. por causa del incumplimiento culpable del contratista respecto al requerimiento del órgano de contratación de inicio de las obras antes del 20 de noviembre de 2019, así como por dicho incumplimiento en cuanto a plazos de ejecución del programa de trabajos aprobado (el cual desarrolla el proceso en los cinco meses de plazo de obra), ya no solo en su inicio, sino también en su desarrollo y final y, en definitiva, por demora de la empresa contratista por causas imputables a la misma respecto al cumplimiento del plazo total, de conformidad con los informes emitidos por la Arquitecta municipal-Directora de las obras de fechas 8 de abril y 14 de mayo de 2021".

En la misma Resolución se aprobó incautar la garantía definitiva depositada (seguro de caución) por importe de 28.803,83 euros.

Segundo.- Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Tercero.- El acto administrativo impugnado es susceptible de recurso potestativo de reposición, previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el mismo órgano que lo dictó.

Cuarto.- El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto.-El recurso presenta los siguientes motivos:

MOTIVO PRIMERO: La mercantil contratista aduce que el relato de los hechos está incompleto y no es objetivo. Añade que *«no ha firmado documento alguno, ni anterior ni posterior, a la adjudicación, en el que diese su conformidad al proyecto redactado por la Arquitecta municipal. La elaboración del proyecto es, por naturaleza, responsabilidad de la Administración.»*

En primer lugar, el relato de los hechos que consta en el decreto que ahora se impugna es una relación detallada de cada uno de los actos administrativos e informes que obran en el expediente de contratación y que se han ido sucediendo desde la adjudicación del procedimiento contractual.



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021



Consecuentemente no puede existir ningún atisbo de subjetividad en la reproducción exacta de dichos actos administrativos en la Resolución impugnada.

Sobre la afirmación efectuada por la contratista, ahora recurrente, de que *«no ha firmado documento alguno, ni anterior ni posterior, a la adjudicación, en el que diese su conformidad al proyecto redactado por la Arquitecta municipal. La elaboración del proyecto es, por naturaleza, responsabilidad de la Administración»,* debemos hace un referencia expresa al contrato administrativo suscrito el 29 de julio de 2019 por D. Andrés González Hernando, en representación de la mercantil BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L., en uso de las facultades conferidas en la escritura con número 298 de protocolo, con fecha de emisión 24 de febrero de 2009, ante el Notario Don Santiago Mompo Gimeno.

Pues bien, en dicho documento contractual se establece expresamente en su ACUERDO XIV, **que el contratista presta su conformidad al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este contrato** y se somete, para cuanto no se encuentra en él establecido, a los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, en lo que no se oponga dicha Ley.

Si acudimos al artículo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigió la presente contratación, observamos que el proyecto de obras aprobado por la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de abril de 2019, entre otros documentos, tiene carácter contractual. Y ello es así porque el proyecto de obras es un documento contractual que forma parte del expediente del contrato de obras y que debe estar aprobado por el órgano competente, tal y como dispone el artículo 231 de la LCSP. Es preciso resaltar que la adjudicación de un contrato de obras requiere la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que define con precisión el objeto del contrato.

Consecuentemente, cuando la mercantil contratista suscribió el contrato administrativo de las obras, que ahora es objeto de resolución contractual, prestó su conformidad al pliego de cláusulas administrativas que, a su vez, licitaba el proyecto de las obras aprobado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 16 de abril de 2019, redactado por los servicios técnicos municipales en octubre de 2018, motivo por el cual prestó su conformidad al mismo pese a que en el presente recurso pretenda invocar lo contrario.

En cualquier caso, ha quedado patente en el expediente que en el momento de la licitación la mercantil recurrente no cuestionó, en ningún momento, el proyecto y con base en él se formuló la propuesta que a la postre resultó elegida, suscribiéndose el contrato, que pudo no haber suscrito o haber instado de inmediato su resolución (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2012).

La mercantil aduce que: *»La modificación del referido proyecto fue informada favorablemente por los servicios jurídicos municipales, por el Interventor y por el Secretario accidental.»*

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

Sobre dicha alegación debemos hacer la siguiente consideración: Según certificado expedido el 14 de diciembre de 2020, obrante en el expediente de contratación nº 19/2020, con carácter previo a la aprobación del modificado del proyecto de obras, redactado por la Arquitecta municipal, Sra. Mora Martínez, en fecha 17 de noviembre de 2020, se emitió informe del TAG de Urbanismo, Sr. Jesús Hernández Lahera, de fecha 19 de noviembre de 2020, sobre el procedimiento de aprobación del referido modificado de proyecto e informe del Interventor, de fecha 10 de diciembre de 2020, favorable a la aprobación del referido modificado del proyecto.

La mercantil aduce que *«a pesar de que la modificación del contrato ya se había producido por resolución expresa de la JGL del 14 de diciembre de 2020, en Decreto de la Sra. Ferragut, de fecha 20 de mayo de 2021, dicha señora resuelve desistir de la tramitación del procedimiento de modificación del proyecto, ya terminado, por no cumplirse los condicionantes establecidos en la nota de conformidad del Secretario accidental de 16 de febrero de 2021, así como por no existir crédito adecuado y suficiente.*

*De esta manera, se produce un hecho inverosímil: tras la modificación del proyecto, el Ayuntamiento de Benicarló ha desistido del procedimiento de aprobación, lo cual es imposible por haber terminado el procedimiento al dictar resolución expresa. No se puede desistir de un procedimiento terminado.*

Sobre dichas alegaciones me remito a lo informado en el motivo undécimo toda vez que se trata de la misma alegación.

MOTIVO SEGUNDO.- La mercantil recurrente aduce que *«la Concejala delegada del área de Contratación y Patrimonio carece de competencia para resolver este contrato».*

*En el Fundamento de Derecho primero del Decreto que ahora impugnamos se nos dice, por fin, que el órgano de contratación, que actúa en nombre del Ayuntamiento de Benicarló, es la Teniente de alcalde delegada del área de contratación, por delegación efectuada por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de junio de 2019 (BOP de Castellón nº 98, de fecha 6 de agosto de 2019), en virtud de las atribuciones conferidas por la disposición adicional segunda punto 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y por el artículo 97.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas».*

*La delegación a la que se refiere el Decreto, efectuada por Decreto del 26 de junio de 2019 y publicada en el BOP de Castellón del día 6 de agosto de 2019, no habilita a la Concejala Sra. Ferragut dados los términos de la misma. Esta delegación es nominal, se hizo para la dirección y gestión de los servicios de Contratación y Patrimonio» integrados en el área de Servicios Generales y, dados sus términos, no incluye asumir la condición de órgano de contratación en este contrato, máxime cuando había sio establecida en el PCAP en favor de la Alcaldía con la salvedad de la delegación efectuada el día 26 de junio de 2015, que es distinta a la que se otorgó el 26 de junio de 2019.»*

Sobre la citada alegación de la parte recurrente debemos efectuar las siguientes consideraciones:

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la citada contratación, aprobado por decreto del teniente de alcalde delegado del área de contratación, de fecha 23 de mayo de 2019, el órgano de contratación en el expediente que nos ocupa es la Alcaldía, en virtud de las atribuciones conferidas por la disposición adicional segunda de la LCSP y al cual compete la aprobación del expediente de contratación, de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, sin perjuicio de la delegación efectuada por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de junio de 2015 en favor del Teniente de Alcalde delegado del área de Contratación.



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021



Pues bien, la Alcaldía, Sra. Miralles Ferrando, en virtud del decreto de fecha 26 de junio de 2015 y de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 43.1 y 3, 44 y 114 a 118 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, **delegó** en el concejal Román José Sánchez Mateu, miembro de la Junta de Gobierno Local, la dirección y gestión de los servicios de Contratación, Patrimonio y Empresas Concesionarias.

Así, de conformidad con el dispositivo número ocho de la citada Resolución, esa delegación incluía la **facultad en su ámbito respectivo de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros sobre aquellas materias que, concurriendo esta condición, no sean objeto de delegación en otro órgano municipal.**

A mayor abundamiento, el dispositivo once de la Resolución establece que la Alcaldía conserva las facultades de recibir información detallada de la gestión y de los actos emanados, de ser informada previamente a la adopción de decisiones de transcendencia y de resolver los recursos de reposición que puedan interponerse.

Al amparo de la normativa de contratación pública citada (disposición adicional segunda de la LCSP) el órgano de contratación competente es la Alcaldía. No obstante, en virtud del decreto de delegaciones firmado por la Alcaldesa, Sr. Miralles Ferrando, dicha facultad la delegó en el teniente de alcalde delegado del área de Contratación y Patrimonio, Sr. Sánchez Mateu, motivo por el cual el expediente de contratación y el pliego de cláusulas administrativas particulares fue aprobado por el teniente de alcalde delegado del área de Contratación y Patrimonio, Sr. Sánchez Mateu.

Sin embargo, el 15 de junio de 2019 tuvo lugar la sesión plenaria extraordinaria constitutiva de la Corporación municipal a la vista de los resultados que se produjeron en las elecciones municipales que tuvieron lugar el 26 de mayo de 2019.

De tal suerte que, por Decreto de Alcaldía, de fecha 26 de junio de 2019, la Alcaldesa. Sra. Miralles Ferrando, **delegó** en la concejal Sra. Isabel Cardona Ferragut, miembro de la Junta de Gobierno Local, la dirección y gestión de los servicios de Contratación y Patrimonio. Al igual que en la Resolución de la Alcaldesa adoptada en la Corporación anterior, en el dispositivo ocho de la misma se indicó expresamente que la citada delegación incluía la facultad en su ámbito respectivo de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros sobre aquellas materias que, concurriendo esta condición, no sean objeto de delegación en otro órgano municipal.

Así pues, tras el cambio de Corporación municipal que tuvo lugar como consecuencia de las elecciones municipales de mayo de 2019, **el órgano de contratación en el expediente que nos ocupa es la teniente de Alcalde delegada del área de Contratación y Patrimonio, Sra. Isabel Cardona Ferragut, por delegación expresa de la Alcaldesa efectuada el 26 de junio de 2019.**

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

Por los motivos expuestos, carece de consistencia jurídica la alegación efectuada por la mercantil recurrente de considerar incompetente a la Sra. Cardona Ferragut (teniente de alcalde delegada del área de Contratación y Patrimonio) para resolver el presente contrato y, en consecuencia, con la adopción por la concejal delegada de contratación y patrimonio de la resolución que ahora se impugna, ni se vulnera el artículo 47 ni el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal y como la contratista invoca en su recurso.

La parte recurrente añade que ***«esa incompetencia de la Concejala autora del Decreto de resolución se comprueba en el propio Decreto que recurrimos, al ofrecernos el recurso de reposición ante la Alcaldía. Si la delegación realizada por Decreto del 26 de junio de 2019 hubiese servido para constituirse en órgano de contratación, sería la propia concejala quien resolvería este recurso de reposición.»***

Sobre dicha consideración debemos informar lo siguiente:

El dispositivo sexto de la Resolución dictada por la teniente de Alcalde delegada de Contratación, Sra. Cardona Ferragut, el 30 de julio de 2021, ahora atacado por la contratista, dice literalmente: *«Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa,* ***podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía****, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación. Alternativamente, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Castellón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime pertinente.»*

La razón por la que el recurso de reposición se debe interponer ante la Alcaldía y no ante la teniente de alcalde no obedece a un mero capricho o descuido del redactor de dicho decreto sino al cumplimiento fiel y estricto de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece en su apartado 2 lo siguiente:

***«2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:***

*a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.*

*b) La adopción de disposiciones de carácter general.*

***c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.***

*d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.»*

Por tanto, en modo alguno compete a la teniente de alcalde la resolución del presente recurso de reposición. De ser así, se estaría vulnerando la normativa de régimen jurídico en materia de delegación de competencias, motivo por el cual el recurso debe interponerse ante la Alcaldía. Basta recordar el dispositivo doce de la Resolución de fecha 26 de junio de 2019, anteriormente citada, en la que se establece que la Alcaldía conserva la facultad de resolver los recursos de reposición que puedan



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021



interponerse. Sobre el particular resta únicamente añadir que por Decreto de Alcaldía, de fecha 2 de julio de 2019, la Alcaldía delegó la resolución de los recursos de reposición cuando la propuesta de resolución es desestimatoria.

Consecuentemente, el dispositivo sexto de la Resolución de la teniente de alcalde delegada del área de contratación y patrimonio de fecha 30 de julio de 2021 se ajusta a derecho en su totalidad.

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

MOTIVO TERCERO.-La mercantil recurrente aduce que *«el Consejo jurídico consultivo de la Comunidad Valenciana no recibió la totalidad de los documentos que debían integrar el expediente».*

La reclamante manifiesta que *«En el expediente remitido al CJC no se incluyó la documentación relativa a la tramitación y aprobación de una modificación del contrato, que por razones inverosímiles e injustas acabó siendo objeto de desistimiento.*

Sobre dicha alegación debemos realizar las siguientes consideraciones:

El expediente administrativo relativo a la resolución del contrato de las obras de transformación en vía urbana de la antigua CN-340, a su paso por Benicarló, tiene asignado el número 3/2021 y la numeración 712589N en la sede electrónica.

Por su parte, el expediente administrativo relativo a la modificación del contrato de las obras de transformación en vía urbana de la antigua CN-340, a su paso por Benicarló, tiene asignado el número 19/2020 y la numeración 601104R en la sede electrónica. Por tanto, son dos expedientes administrativos distintos con tramitaciones diferentes.

El expediente remitido al Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, como no podría ser de otra manera, fue el expediente nº 3/2021, de resolución contractual y los documentos remitidos fueron los que integran el mismo que, a su vez, constan relacionados en el índice del expediente que se adjunta al oficio de remisión suscrito por la Alcaldesa en fecha 27 de mayo de 2021, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, el expediente remitido al órgano consultivo era el que correspondía a dichos efectos y no otro.

Pese a ello, en la propuesta de resolución remitida al Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, de fecha 21 de mayo de 2021, en concreto, en el antecedente de hecho número 26, se indicó expresamente que: «*Por Decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación de fecha 20 de mayo de 2021 se resuelve desistir del procedimiento de modificación contractual relativo a las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló, entre el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs, contrato suscrito el 29 de julio de 2019 con BINARIA, Compañía General de Construcciones, S.L. dado que no se cumplen los condicionantes establecidos en la nota de conformidad del Secretario accidental de 16 de febrero de*

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

*2021, puesto que de los datos que han servido de base a la incoación del expediente de resolución del referido contrato, se constata que la obra debería haber finalizado el 4 de septiembre de 2020, así como por no existir crédito adecuado y suficiente según lo informado por el Interventor el 20 de febrero de 2021.»*

Por lo anteriormente expuesto, el Consell Jurídic Consultiu, con carácter previo a la emisión del dictamen, fue sabedor de la existencia de un expediente de modificación contractual cuyo desistimiento fue aprobado por decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación de fecha 20 de mayo de 2021.

Desde la remisión de dicho expediente, el 27 de mayo de 2021, hasta que tuvo entrada en el Ayuntamiento de Benicarló el dictamen correspondiente, esto es, el 29 de julio de 2021, el Consell Jurídic Consultiu pudo solicitar de la Autoridad consultante (Ayuntamiento de Benicarló), si hubiera considerado que el expediente remitido estaba incompleto, que se completara el expediente que le había sido remitido con cuantos antecedentes e informes estimara necesarios para poder emitir adecuadamente su dictamen, suspendiéndose la emisión del dictamen conforme a lo indicado en el artículo 76.2, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.5 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, requerimiento que jamás efectuó el Consell a este Ayuntamiento.

Por las razones expuestas, no es admisible achacar a este Ayuntamiento la no remisión al Consell Jurídic Consultiu de la totalidad de los documentos que conformaban el expediente.

MOTIVO CUARTO.- La mercantil recurrente aduce que el decreto por el que se aprueba la resolución contractual está defectuosamente motivado. Alude a varias causas de resolución, pero el contrato se resuelve por una de ellas, aunque resulta injustificada.

Sobre dicha alegación debemos remitirnos, inexcusablemente, al dictamen 464/2021, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, emitido en el expediente objeto de estudio, que entiende acreditada la concurrencia de la causa de incumplimiento culpable del contratista por incumplir la obligación principal del contrato que, en definitiva, en los contratos de obras es la ejecución de una obra en un plazo determinado. Y añade:

*«Anudada a la resolución del contrato por incumplimiento culpable, dicha calificación ha de provocar la retención de la garantía suscrita, en aseguramiento del resarcimiento de los daños y perjuicios provocados al Ayuntamiento, como se desprende del apartado 3 del artículo 213 de la Ley 9/2017, que prevé que «cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.»*

Por lo que afecta a la motivación defectuosa del decreto de resolución que ahora se impugna, el Tribunal Supremo ha señalado que la motivación:

- - Tiene un carácter finalista. La finalidad de la motivación pretende evitar que el interesado se vea privado de los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración. *"Cumple, pues, la exigencia legal de explicar o exteriorizar el núcleo de la decisión administrativa y facilita, de este modo, el ulterior control jurisdiccional sobre el contenido del acto"*



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021



(Sentencia del TS de 20 de marzo de 2003).

- - La motivación debe ser suficiente; puede que sea breve pero, en todo caso, tiene que ser suficiente. *"Tal motivación legalmente exigible, ha de ser en todo caso suficiente, es decir, que aún en el supuesto de ser sucinta o escuetamente breve, ha de contener en todo caso, la razón esencial de decidir, en lo dispuesto en el acto administrativo, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el cuándo, cómo y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el art. 106 de nuestra Constitución. Por otra parte, la exigida motivación administrativa, es clave para el logro de la seguridad jurídica que debe imperar tanto a « priori » como a « posteriori » , en las relaciones entre la Administración y los administrados. Todo ello, determina la disconformidad a derecho del acto administrativo ausente de la motivación suficiente para los fines indicados"* (Sentencia del TS de 15 de diciembre de 1999).

- - Tiene que ser concreta, lo que no se produce cuando *"no existe en absoluto una justificación de la aplicación concreta de los criterios al caso particular, sin que se dé la más mínima explicación de las operaciones de cálculo y de los factores que han llevado a la resolución"* (Sentencia del TS de 23 de septiembre de 2008) y no se cumple con el requisito de motivación cuando se hacen *"referencias imprecisas y genéricas sobre las consideraciones que han determinado"* la resolución adoptada (Sentencia del TS de 9 de julio de 2010).

- - Tiene que ser congruente con el contenido decisorio, porque la motivación como el derecho a la defensa *"comprenden el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, según establece además el art. 120.3 de la Constitución, quedado el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente. Ahora bien (...) existen supuestos, sin embargo, como cuando se omite todo razonamiento respecto a, alguna de las pretensiones, en que, en relación a las mismas, no puede sostenerse que se ha dictado una resolución fundada en Derecho, por lo que se produce una vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 24 CE"* (Sentencia del TC de 21 de enero de 1986).

- Para que el acto administrativo se considere motivado ha de evitar que el interesado se vea privado de los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración, la motivación debe ser suficiente, concreta y congruente con el contenido decisorio. Si faltan los requisitos expuestos, faltaría motivación al acto administrativo y podría producir indefensión al interesado.

Pues bien, el decreto de resolución contractual, de fecha 30 de julio de 2021, que ahora se impugna, detalla de forma pormenorizada y da razón del proceso lógico y jurídico que determina la decisión, motivada en informes técnicos y jurídicos, transcritos en su totalidad, de forma que los interesados puedan en el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa en términos que haga posible la defensa de sus derechos e intereses, prueba de ello es que la mercantil contratista ha podido atacar la misma mediante la interposición del recurso administrativo de reposición que ahora se informa.

MOTIVO QUINTO.- La mercantil recurrente aduce que no concurren los presupuestos para resolver el contrato por la causa invocada por la Administración. Entiende que es evidente que no concurre



El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021
FIRMADO POR

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

incumplimiento culpable del contratista sino que la demora en la ejecución es debida a la imposibilidad de ejecutar ese nefasto proyecto, redactado por la Arquitecta municipal y aprobado por la Administración, cuya inviabilidad denunció BINARIA en la misma acta de comprobación de replanteo y que la Administración acordó modificar, habiendo tardado más de 11 meses en iniciar el expediente de modificación, cuando el acuerdo de la Junta de Gobierno del día 16 de diciembre de 2019 había rechazado nuestras alegaciones sobre la ausencia del plazo para modificar por existir un plazo de 15 días establecido para ello conforme a lo previsto en el artículo 139 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Sobre dicho motivo me remito a las consideraciones efectuadas en el dictamen 464/2021, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana. En concreto, las consideraciones sexta y séptima que aquí reproduzco:

*«Por ello, la pretensión de la mercantil de aplicación de una causa de resolución no culpable, por imposibilidad de ejecutar la prestación, previa a la culpable que sostiene la Administración no resulta justificada. Ni la no suscripción del acta, ni las discrepancias surgidas en la ejecución de la obra, ni las posibles discrepancias que pudiera sustentar la contratista, ni la eventual tramitación de un expediente de modificación puede sustentar la desobediencia y menoscabo de quien representa el interés público, ni el abandono unilateral de las obras, pues constan incumplimientos notorios tanto respecto del inicio de las obras, como en la ejecución, como en el cumplimiento de los requisitos previstos en los pliegos, sobre los que la empresa contratista no ha dado ninguna justificación, condicionando su actuación a una modificación, a pesar de no ser condición necesaria de la continuación de las obras.*

*(...)*

*Resulta evidente el incumplimiento de los plazos de ejecución de las obras (..)»*

MOTIVO SEXTO.- La mercantil recurrente aduce que la concurrencia de la causa de resolución prevista en el artículo 211.1.g) LCSP impide apreciar la causa prevista en el artículo 211.1 d) que defiende la Administración.

Sobre dicha alegación debemos remitirnos, una vez más, al dictamen del Consell Jurídic Consultiu, de fecha 21 de julio de 2021, en cuya consideración quinta dispone lo siguiente: *«De lo instruido resulta acreditado que, a pesar de las órdenes de la dirección facultativa, consta un notorio incumplimiento de la empresa en el cumplimiento de los plazos y la continuidad de las obras, desde el propio inicio de la relación contractual, con el propósito evidente de condicionar su realización a la aprobación de una modificación.* Y, en definitiva, la conclusión del dictamen: *«Que procede que el Ayuntamiento de Benicarló acuerde la resolución del contrato de las obras de transformación en vía urbana de la N-340 (tramo desde la calle Alcalá de Xivert a la calle Vinaròs)* ***por incumplimiento culpable del contratista.***

En todo caso, me remito a lo ya informado por esta funcionaria el 21 de mayo de 2021, con ocasión de las alegaciones presentadas por la misma mercantil, que seguidamente reproduzco:

*«ALEGACIÓN CUARTA:*

*La contratista invoca como causa prioritaria de la resolución del contrato la prevista en el*



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021



*artículo 211.1 g) LCSP, que establece: «g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o menos, al 20% del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.»*

*Pues bien, sorprende que la invocación de dicha causa de resolución se efectúe por la contratista en plena instrucción de un procedimiento iniciado de oficio de resolución contractual por incumplimiento culpable del mismo y no antes.*

*Los hechos constatan que la contratista jamás cuestionó el proyecto en fase de licitación, por contra, entendió que era ejecutable y lo aceptó sin reservas, consiguió ser adjudicatario, suscribió el contrato y aceptó dicho proyecto y su ejecución como documento contractual incorporado al contrato administrativo.*

*Por ello es preciso traer a colación la Sentencia de la Sala Tercera, del Tribunal Supremo, sec. 7ª, de 13 de septiembre de 2012 (rec.2105/08) que entiende que una posición de principio, como la de la recurrente, centrada en las deficiencias sustanciales del proyecto de obras, que motiva desde el principio de su puesta en ejecución sucesivas variaciones y adaptaciones que desembocan en el correspondiente modificado, tras provocar importantes dilaciones, no es convincente, porque, como ocurre en el presente supuesto, en el momento de la licitación no se cuestionó el proyecto, se aceptó sin reservas, y con base en tal proyecto la contratista formuló su proposición, partiendo de que era realizable, logrando así la adjudicación y suscribiendo el contrato, de suerte que "no es jurídicamente correcto que con posterioridad al contrato se parta de las deficiencias de lo que se admitió, como base para una pretensión de indemnización" ; y sigue diciendo la Sala Tercera: " si el proyecto adolecía de deficiencias que lo hacían irrealizable, lo lógico hubiera sido no suscribir el contrato o que, si éstas se manifestasen después, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 111 c) y 112 del R.D. Leg. 2/00, la contratista hubiera instado su resolución, con las eventuales consecuencias derivadas de ella, y no mantenerse en el marco de la plena eficacia del contrato, y dentro de ella imputar a la Administración incumplimientos, para basar en ellos la pretendida indemnización.". En igual sentido y dirección, cabe tener en cuenta lo que dice la misma sección de la Sala Tercera en su sentencia de 7 de junio de 2012, rec.2050/09.*

*Por los mismos razonamientos que efectúa la Sala Tercera del Tribunal Supremo podemos concluir que no es jurídicamente correcto que con posterioridad al estudio de un proyecto (supervisado favorablemente por la Oficina Técnica de la Diputación Provincial el 21 de febrero de 2019 ), previo a su licitación, a su presentación de oferta asumiendo en su integridad el proyecto, sin alegación alguna respecto a las deficiencias del mismo, a resultar adjudicatario, sin manifestación alguna respecto al proyecto que ahora consideran inejecutable, a la aceptación de un contrato de obras, contrato de resultado, sin invocar que las deficiencias de dicho proyecto*

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

*eran de tal entidad que lo hacían inejecutable, no se invocara la causa de resolución contractual que, justo ahora, en plena fase de instrucción de un expediente de resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista, aduce la mercantil adjudicataria.*

*Como ya señalaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1.999, el principio de riesgo y ventura del contratista ha sido interpretado en el sentido de que el contratista asume el riesgo de poder obtener una ganancia mayor o menor (o incluso perder) cuando sus cálculos están mal hechos o no responden a las circunstancias sobrevenidas en la ejecución del contrato. De lo que se infiere que el contratista, al contratar con la Administración, asume el riesgo derivado de las contingencias que puedan sobrevenir en su ejecución.*

*En definitiva, y para el caso que nos ocupa, no se puede, de conformidad con la teoría de los actos propios y los principios de buena fe y confianza legítima, tras haber tenido acceso al proyecto de obras en fase de licitación sin haber alegado errores u omisiones en el mismo o formulado reparo alguno y después de haber resultado adjudicatario en la presente contratación, pretender tal causa de resolución contractual.*

MOTIVO SÉPTIMO.- La mercantil recurrente aduce diversas consideraciones sobre la contestación que se ofrece en el decreto a sus alegaciones.

En este punto me ratifico en las consideraciones efectuadas sobre dichas alegaciones en el informe de esta funcionaria de fecha 21 de mayo de 2021.

MOTIVO OCTAVO.- La mercantil recurrente aduce que la Administración, en el decreto que ahora impugnan, dice que la comprobación del replanteo de las obras se realizó excediendo del plazo establecido para hacerlo, achacándolo a la contratista. Oculta sin embargo, que BINARIA no fue convocada para hacerlo. BINARIA no fue convocada ni siquiera cuando se celebró el acto y se suscribió el acta correspondiente.

Pues bien, dicha alegación es difícilmente sostenible cuando en el expediente de contratación consta acta de comprobación de replanteo suscrita, de puño y letra, el 6 de noviembre de 2019, por el Sr. Andrés González Hernando y por el Sr. Antonio Gómez Navarro, ambos en representación de la mercantil Binaria CGC,S.L.

El acta dice literalmente: «***Reunidos en Benicarló,*** *el día 6 de noviembre de 2019, en presencia de una parte Rosario Miralles Ferrando, Alcaldesa de Benicarló, junto a la Dirección de obra formada por M. Concepción Mora Martínez, arquitecta municipal, Beatriz González Porcar, Ingeniera de obra pública municipal y Sergio Carda Mundo, ingeniero técnico municipal y de otra parte, Andrés González Hernando y Antonio Gómez Navarro, en representación de BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L.»*

Por lo expuesto, es notorio y evidente que a la suscripción del acta de comprobación de replanteo asistieron los representantes de la mercantil BINARIA CGC,S.L., por lo que de algún modo debieron ser convocados al acto.



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021



FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

MOTIVO NOVENO.- La mercantil recurrente aduce que no es posible la incautación de la fianza ni la exigencia de daños y perjuicios a Binaria. Entienden que no son los proyectistas y por ello, no son responsables de los defectos del proyecto; tampoco son la Dirección facultativa o el órgano responsable del contrato y por ende no pueden asumir los retrasos en la adopción de las decisiones que corresponden a estos facultativos y autoridades.

Sobre dicha alegación, debemos efectuar las siguientes consideraciones:

La consideración séptima del dictamen 464/2021, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, emitido en el expediente objeto de estudio, establece lo siguiente:

*«Anudada a la resolución del contrato por incumplimiento culpable, dicha calificación ha de provocar la retención de la garantía suscrita, en aseguramiento del resarcimiento de los daños y perjuicios provocados al Ayuntamiento, como se desprende del apartado 3 del artículo 213 de la Ley 9/2017, que prevé que «cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.»*

Por tanto, la incautación de la garantía definitiva y la indemnización a la Administración de los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada constituyen consecuencias jurídicas con las que debe pechar el contratista ante una resolución contractual por incumplimiento culpable por así venir establecido en la normativa de contratación pública.

MOTIVO DÉCIMO.- La mercantil recurrente aduce que la liquidación del contrato debe hacerse conforme a la ejecución ordenada por la Dirección Facultativa.

Sobre dicha alegación, se ha de informar que el artículo 246 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, establece que *«la resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de este, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.»*

MOTIVO UNDÉCIMO.- La mercantil recurrente aduce que ***«el Ayuntamiento no puede olvidar que su Junta de Gobierno Local ha aprobado la modificación del contrato y que el acto de la Concejal que desiste de la tramitación no tiene efectos porque no se refiere al acto de la Junta de Gobierno Local que termina el procedimiento y no cabe dejar sin efecto un procedimiento cuando ya ha sido resuelto. Es absurdo.»***

Dicha afirmación realizada por la mercantil recurrente no se ajusta a la realidad por los siguientes motivos:

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

Por Decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación, de fecha 26 de octubre de 2020, **se autorizó la «iniciación» del expediente de modificación del contrato** de ejecución de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340 a su paso por Benicarló, en el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 14 de diciembre de 2020, **se aprobó el modificado del proyecto de obras** para la transformación en vía urbana de la antigua CN-340, a su paso por Benicarló, en el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs, redactado por la Arquitecta municipal, Sr. Mora Martínez, en fecha 17 de noviembre de 2020, con un presupuesto de 797.718,56 euros, sin IVA ( 1.148.634,95 euros IVA incluido).

En fecha 1 de febrero de 2021 se emitió por la TAG de Contratación informe-propuesta a la modificación contractual condicionado a la acreditación documental de la existencia de crédito adecuado y suficiente y al informe justificativo de que el plazo de ejecución del contrato estaba vigente y que no estaba concluso.

En fecha 4 de febrero de 2021 el Interventor informa de la no existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones derivadas del expediente de referencia.

El 16 de febrero de 2021 el Secretario accidental emite nota de conformidad al informe de la TAG de Contratación de fecha 1 de febrero de 2021.

Por Decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación y patrimonio de fecha 20 de mayo de 2021 se aprobó desistir del procedimiento de modificación contractual relativo a las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló.

Consecuentemente, es menester distinguir los tres actos administrativos que parecen confundirse en la presente alegación, puesto que una cosa es la autorización del inicio del expediente de contratación, otra la aprobación del proyecto modificado y, otra, bien distinta, es la aprobación de la modificación del contrato. En el expediente que nos ocupa la Junta de Gobierno Local aprobó el modificado del proyecto pero NO la modificación contractual. Es más, el expediente de modificación contractual jamás llegó a aprobarse, ni por la Junta de Gobierno Local, ni por decreto de la teniente de alcalde delegada del área de Contratación y Patrimonio (órgano de contratación competente).

MOTIVO DECIMOSEGUNDO.- La mercantil recurrente aduce que *«de conformidad con el artículo 117 LPACAP procede la suspensión del Decreto que se impugna por concurrir los requisitos establecidos para ello».*

*Estos requisitos son:*

*a) Que se produzca mayor perjuicio a la recurrente que el que se cause al interés público o a terceros por consecuencia de la eficacia immediata del acto recurrido.*

*b) Y una de las dos circunstancias siguientes:*

*-Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021



*-Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

*En relación con el mayor perjuicio que se causa a la contratista en comparación con el que se podría provocar sobre el interés público, debemos decir que la incautación de la garantía, que solo se produce cuando se declara un incumplimiento culpable del contratista, provoca un gran descrédito para mi mandante entre las instituciones financieras, con lo que es presumible que el acceso al crédito que BINARIA tenía quede limitado seriamente.*

*Estos perjuicios, derivados de la ejecución del acto recurrido, son de muy difícil reparación debido a su naturaleza, claramente reputacional. Supondrá o podría suponer, una restricción a la financiación de la empresa y afectaría a la posibilidad de presentar ofertas en licitaciones de mediano o gran importe y pondría en grave riesgo el futuro de la compañía.*

*Se invocan motivos de nulidad de pleno derecho en este recurso.»*

Pues bien, sobre dicha alegación debemos realizar la siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos remitirnos al artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula los supuestos en lo que procede la suspensión de la ejecución del acto impugnado:

*«1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

*3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.*

*4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.*

*Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.*

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

*La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.*

*5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.»*

Expuesto el contenido del citado artículo pasamos, ahora, a reproducir las circunstancias que alega la recurrente a fin de que el Ayuntamiento acuerde la suspensión de la ejecución del acto recurrido:

En primer lugar, alega que ***«La incautación de la garantía, que solo se produce cuando se produce un incumplimiento culpable del contratista, provoca un gran descrédito para mi mandante entre las instituciones financieras, con lo que es presumible que el acceso al crédito que BINARIA tenía quede limitado seriamente.***

***Estos perjuicios, derivados de la ejecución del acto recurrido, son de muy difícil reparación debido a su naturaleza, claramente reputacional. Supondrá, o podría suponer, una restricción a la financiación de la empresa y afectaría a la posibilidad de presentar ofertas en licitaciones de mediano o gran importe y pondría en grave riesgo el futuro de la compañía.»***

Sobre dicho motivo procede realizar las siguientes consideraciones:

El invocado perjuicio a la reputación e imagen de BINARIA, que la recurrente vincula a la ejecución del decreto de resolución contractual no puede ser estimado. El alegado daño reputacional, en su caso, no lo causa una resolución contractual debidamente motivada y dictaminada favorablemente por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, adoptada tras un procedimiento contradictorio y sujeta a revisión en sede jurisdiccional, y en tal medida no puede reputarse un perjuicio irreparable, en tanto que el decrédito ante las instituciones financieras y la presunción de que se le dificulte el acceso al crédito, no suponen por sí solas la existencia de perjuicios que revistan carácter de irreparabilidad o difícil reparación.

En todo caso, los supuestos perjuicios alegados por BINARIA son absolutamente genéricos, indeterminados y no justificados (descrédito, daño reputacional derivado de una resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista), por lo que no pueden ser aceptados, pues de lo contrario cualquier resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista supondría «per se» la suspensión de la ejecución del acto impugnado. En fin, y a cuenta del llamado daño reputacional ligado a la resolución de un contrato de obras por incumplimiento culpable, el Ayuntamiento no tiene por qué prestarse, por no obedecer a un juicio lógico, sin olvidar que el interés público asociado a una resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista es de tal intensidad que difícilmente puede oponerse a él, con pretensiones de prevalencia, el particular de la empresa contratista causante del citado incumplimiento.

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021



Por contra, son los intereses públicos los que quedarían seriamente comprometidos de accederse a la suspensión solicitada por cuanto el propio órgano consultivo, esto es, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana ha considerado evidente el incumplimiento de los plazos de ejecución de las obras, así como el incumplimiento culpable del contratista con las consecuencias jurídicas de tal calificación, con la indicación expresa de que dichos incumplimientos «*hubieran aconsejado una incoación mucho más temprana del expediente al resultar notorio que la contratista condicionaba la ejecución de las obras a la modificación del proyecto»* y de suspenderse el acto impugnado se transmitiría la apariencia de que su incumplimiento no recibe la respuesta proporcionada con la prontitud e inmediatez que precisa para dejar claro el reproche que su incumplimiento provoca y la necesidad de evitar que se incurra en situaciones análogas.

Además, ya quedó acreditado en el expediente, en concreto, en el informe-propuesta de la Arquitecta municipal, de fecha 8 de abril de 2021, que se elevó al órgano de contratación, la relación detallada y precisa de los perjuicios ocasionados al interés público con ocasión del incumplimiento de los plazos de ejecución por parte del contratista. De manera que, el perjuicio al interés público que la demora en la ejecución de dicha obra ha provocado y que ha quedado acreditado documentalmente en el expediente y la necesidad de dar continuidad, a la mayor brevedad, a la ejecución de las unidades de obra no ejecutadas, suponen factores determinantes para el Ayuntamiento en orden a procurar por la eficacia immediata del acto recurrido y llevar a cabo el procedimiento de contratación correspondiente para la finalización de dichas obras, en cumplimiento del principio constitucional recogido en el artículo 103 de la Constitución de servir con objetividad los intereses generales.

Respecto al motivo de nulidad que invoca la parte recurrente y que viene recogido en el motivo segundo, me remito a lo informado en el mismo.

En base a lo anterior, procede desestimar la petición de suspensión de la ejecución del acto recurrido solicitado por la recurrente.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, se eleva a la Junta de Gobierno Local (órgano competente para la adopción del presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Alcaldía, de fecha 2 de julio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón n.º 98, de 6 de agosto de 2019), previo informe favorable de Secretaría y de Intervención, la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.-Desestimar el recurso de reposición presentado en fecha 01/09/2021 (registro de entrada número 14238) por D. Vicente Delgado de Molina Cánovas, en representación de BINARIA, Compañía General de Construcciones, S.L. contra el Decreto de la Concejal delegada de Contratación y Patrimonio, Sra. Isabel Cardona Ferragut, de fecha 30 de julio de 2021, por el que se resuelve declarar la resolución del contrato administrativo, de fecha 29 de julio de 2019, de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340 (tramo desde la calle Alcalá de Xivert a calle Vinaròs) adjudicado a la mercantil BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES,



FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

S.L. por causa del incumplimiento culpable del contratista por los motivos expuestos en el presente informe.

Segundo.- Desestimar la petición de la parte recurrente de suspensión de la ejecución del acto impugnado por los motivos expuestos en el presente informe.

**Tercero**.- Notificar la presente resolución al interesado, indicándole que puede interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Castellón, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al recibí de la notificación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.**»**

FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

Vista la nota de conformitat del secretari accidental de data 10 de setembre de 2021.

Vist l'informe de l'interventor de data 19 d'octubre de 2021.

**Votació:**

Sotmés l'informe proposta transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

**PUNT 4t PROPOSTA D'AMPLIACIÓ DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ DE PROPOSICIONS EN LA LICITACIÓ DE LA CONCESSIÓ DE SERVEIS AMB EXECUCIÓ DE LES OBRES D'ADEQUACIÓ, REFORMA I AMPLIACIÓ DE LA PISCINA COBERTA MUNICIPAL DE BENICARLÓ I INSTAL·LACIONS ANNEXES, MITJANÇANT PROCEDIMENT OBERT, TRAMITACIÓ ORDINÀRIA, SUBJECTE A REGULACIÓ HARMONITZADA (EXP. 853031Q).**

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local la proposta del regidor delegada de Contractació i Patrimoni de data 21 d'octubre de 2021, del següent tenor literal:

«Resultando que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 29 de septiembre de 2021, se aprobó el expediente de contratación n.º 25/2021, el pliego de cláusulas administrativas particulares con sus anexos, que ha de regir la concesión de servicios con ejecución de las obras de adecuación, reforma y ampliación de la piscina cubierta municipal de Benicarló e instalaciones anexas, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, así como el pliego de prescripciones técnicas.

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el plazo establecido en la presente licitación es de treinta días naturales, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Resultando que el pasado 15 de octubre se realizó, por parte de los interesados en la presente contratación, visita a las instalaciones de la piscina municipal, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, a fin de valorar su superficie, características, estado de uso y conservación, con objeto de que los posibles licitadores puedan disponer de toda la información necesaria para confeccionar su oferta.

Visto el escrito registro de entrada n.º 16762/2021, de 19 de octubre de 2021, presentado por María del Pilar García Machado, en representación de la mercantil FERROVIAL SERVICIOS, S.A., en virtud de la



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org

FIRMADO POR
L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021



escritura de poderes y revocación otorgada en Madrid, en fecha 27 de septiembre de 2019, con el número 2.435 de protocolo, ante el Notario de Madrid, Don Luis Máiz Cal, por la Sociedad "Ferrovial Servicios, S.A.", por el que solicita a este Ayuntamiento una ampliación del plazo de presentación de de ofertas, como mínimo, de quince días adicionales a la fecha actual de presentación motivado en la falta de información relevante (estructurales, eléctricos, entre otros), de las condiciones actuales de las instalaciones, así como del proyecto.

Resultando que el plazo de formulación de preguntas, a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público, finalizó el pasado 19 de octubre, a las 23:59 horas y el plazo de presentación de proposiciones finaliza el próximo día 29 de octubre, a las 14:00 h.

Resultando que, a cierre del plazo de formulación de preguntas por los interesados, se ha constatado la existencia de quince preguntas publicadas en la Plataforma de Contratos del Sector Público, de las que únicamente ha podido responderse una.

Atendiendo al carácter de las preguntas formuladas de índole eminentemente técnica, cuya respuesta requiere un estudio minucioso por parte del departamento de deportes y por la oficina técnica municipal, con carácter previo a su publicación, a fin de que los potenciales licitadores puedan tener conocimiento de la información necesaria para preparar sus ofertas.

Considerando lo dispuesto en el artículo 136.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, que permite la ampliación de plazo inicial de presentación de las ofertas, de forma que todos los interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información para elaborar estas, cuando no se hubiera atendido el requerimiento de información cuando el interesado lo hubiera formulado con la debida antelación.

Considerando que la documentación técnica solicitada en las preguntas formuladas tiene carácter relevante a los efectos de lo dispuesto en el artículo 136 de la LCSP y la ampliación del plazo propuesto es proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado, esta Concejalía efectúa a la Junta de Gobierno Local, la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

**Primero.-** Estimar, por los motivos expuestos en el presente escrito, la petición formulada por María del Pilar García Machado, en representación de la mercantil FERROVIAL SERVICIOS, S.A., en el sentido de ampliar del plazo de presentación de de ofertas en quince días adicionales a la fecha actual de presentación, de manera que, **el plazo de presentación de ofertas** correspondiente a la licitación la concesión de servicios con ejecución de las obras de adecuación, reforma y ampliación de la piscina cubierta municipal de Benicarló e instalaciones anexas, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, **finalizará el próximo día 15 de noviembre de 2021, a las 14:00 horas.**

**Segundo.-** Publicar el presente acuerdo en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en los diarios oficiales correspondientes.»

**Votació:**

Sotmesa la proposta transcrita a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.



FIRMADO POR
El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021

FIRMADO POR

L'alcaldessa de Benicarló
Rosario Miralles Ferrando
22/10/2021

I com no hi ha més assumptes per a tractar, la presidenta alça la sessió a les 11.13 hores. En dono fe.

Vist i plau
L'alcaldessa

(firmat digitalment)

El secretari accidental

(firmat digitalment)

FIRMADO POR

El secretari accidental de l'Ajuntament de Benicarló
Marcos Miguel Segarra Piñana
22/10/2021



Carrer de Ferreres Bretó, 10 · 12580 Benicarló ·Tel. 964 470 050 · Fax 964 475 908 www.ajuntamentdebenicarlo.org